

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022– 00020 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha 22 de noviembre pasado, por medio de la cual se negó seguir adelante la ejecución y se dispuso la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

Señala la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que :*“En orden a las consideraciones del Despacho para el ejercicio de la acción de recobro a favor de la compañía aseguradora, previo a la acción ejecutiva el accionante debe agotar el proceso declarativo de subrogación, este que con ocasión a los efectos de la subrogación legal por ministerio de la Ley ruta el accionante por acceder ipso iure a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., acaeciendo suficiente que para la acción ejecutiva de recobro se aporte el título complejo que acredita la calidad de nuevo acreedor por subrogación y que cumple con los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:*

*En el caso particular dadas las características del Contrato de Seguro que ampara el siniestro estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, en el cual, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, esto es, atados íntimamente, razón por la cual, existiendo unidad jurídica del título este presta merito ejecutivo, como se describe:*

*Tal como cita el Despacho el derecho que ejerce el asegurador se desprende del Contrato de Seguro Póliza No. 12467, siendo asegurado y beneficiario BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO, respecto del contrato de arrendamiento de local comercial*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 8 de junio de 2023

suscrito el 1 de mayo de 2018, relativo al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 27 – 63 de Bogotá.

*De la misma manera, las cantidades reclamadas se soportan en la certificación expedida por El Arrendador BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO a fecha de corte 31 de julio de 2021 por concepto de los cánones de arrendamiento indemnizados a El Arrendador y que se afirman son adeudados por el demandado en armonía con el contrato de arrendamiento.*

*Dicho esto, y como quiera que la legitimación de la demandante no se da en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre El Arrendatario y BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO conforme el contrato de seguro referenciado, sino con ocasión de la subrogación que de dicho instrumento se desprende concordante con los postulados del art. 1096 del Código de Comercio, la papelería arrimada si cumple con los requisitos de ley para que sea exigible por la vía ejecutiva para la acción de recobro por parte de la sociedad aseguradora sin necesidad de declaración por sentencia judicial en tanto la declaratoria de dicho derecho se encuentra intrínseco por Ministerio de la Ley.”*

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de manera alguna desconoce esta sede judicial la facultad que le puede asistir a la entidad demandante de recuperar las sumas que fueron objeto de pago al asegurado, de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro aportado como base de la ejecución, empero, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo con el precedente jurisprudencial emanado respecto del particular, dicho cobro no es susceptible de efectuarse por vía directa a través del proceso ejecutivo, como quiera que, previo a ello habrá de ejercitarse la acción de subrogación, conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, refirió:

*“Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro valido, el pago de la indemnización por el asegurador **hace viable el ejercicio de la acción de***

**subrogación**. *Engendra tanto la legitimación en causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora*<sup>2</sup>

Así mismo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al desatar un recurso de apelación en un caso similar precisó:

*“Tal como lo refrendara la señora Juez al desatar el remedio horizontal, el proceso ejecutivo no es la vía para obtener el cobro por esta figura jurídica, sino es la causa declarativa con fundamento en el artículo 1096 del Código de Comercio.*

(...)

*De lo anterior, claramente se colige que para que opere esta institución, debe inexorablemente ser declarada a raíz de la comprobación de los elementos que la estructuran, pues tal derecho surge a favor de la aseguradora que paga el siniestro en forma, por demás, válida, lo cual está sujeto a que realmente se hubiera honrado sustancialmente al acreedor para ser reemplazado en su posición.”<sup>3</sup>*

Aunado a ello, incluso en uno de los extractos jurisprudenciales aportados por la inconforme se expresa:

*“Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que es el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago” (subraya adicionada por el despacho)*

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que los presupuestos que se enuncian en el escrito del recurso, corresponden, en estricto sentido, a los que debe reunir la acción de subrogación, sin que le sea dable a la entidad demandante ejercer de manera directa la acción ejecutiva, afianzada en la existencia del contrato de seguro aportado como base de la acción y en el pago de la suma que se aduce haber pagado al asegurado, como quiera que, tales documentos no constituyen *per se* un título complejo, ya que previo a ello, tal como se ha expuesto en líneas anteriores debe haberse ejercitado la acción de subrogación.

En consecuencia, habrá de mantenerse la providencia opugnada y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que a través de la misma se decretó la terminación del proceso.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-273-2020

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, expediente 11001310300520220004201, providencia de fecha 19 de julio de 2022

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del memorado proveído, en el efecto SUSPENSIVO.  
**Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, previo cumplimiento de las formalidades establecidas para tal fin.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aeccaa59709c9f90a6f441b45c168289194833c49040ccd07bbd4adc394001**

Documento generado en 07/06/2023 01:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>